



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 7 / 1991

La Laguna, a 26 de febrero de 1991.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias sobre una *Proposición de Ley de modificación de determinados artículos de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral (EXP. 2/1991 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

La proposición de Ley sobre la que, preceptivamente, se recaba dictamen de este Consejo Consultivo pretende la modificación de los arts. 1 y 2 de la referida Ley 3/1987, con el fin de añadir una nueva causa de inelegibilidad y otra de incompatibilidad a las previstas en aquella mediante la incorporación de dos nuevos preceptos en cuya virtud: a) "Nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Parlamento de Canarias y a una Corporación Local", y b) "Nadie podrá ser miembro del Parlamento de Canarias y de una Corporación Local simultáneamente".

Debe recordarse que sobre dicha Proposición hubo de pronunciarse ya este Consejo (cfr. DCC 1/1991, de 11 de enero, que se acompaña como anexo al presente dictamen) como consecuencia de la solicitud que, facultativamente, le fue cursada por acuerdo de la Mesa de la Cámara, a los efectos de determinar si la primera de las dos normas transcritas, relativas a la inelegibilidad que en la misma se contempla, afectaba o no al régimen electoral general.

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

El Consejo entendió entonces y confirma ahora que si bien, en su opinión, nuestra Comunidad Autónoma ostenta competencias adecuadas para establecer específicas inelegibilidades en la ordenación del régimen correspondiente a las elecciones al Parlamento autónomo, no por ello está facultada para establecer la mencionada causa -en los términos expresados en la proposición-, habida cuenta de la incidencia que la misma habría de comportar en el derecho fundamental de sufragio pasivo (cfr. págs. 12-14).

Tras la toma en consideración por el Pleno de la Cámara legislativa de la referida Proposición de Ley, se ha recabado el nuevo dictamen de este Consejo, no ya sobre su incidencia en el régimen electoral reservado al Estado, sino sobre los diferentes aspectos que este Organismo debe considerar en orden a expresar su parecer sobre la adecuación de la legislación autonómica que se promueve a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del Ordenamiento jurídico que resultare de aplicación. Todo ello, de conformidad con lo que sobre el particular prescriben los arts. 1.1 y 10.3.b), de la Ley 4/1984, por la que dicho Consejo se rige.

Consecuentemente con lo expresado, el dictamen que ahora se emite debe extender las consideraciones entonces referidas a la inelegibilidad que la Proposición contempla a la incompatibilidad que, asimismo, se pretende incorporar al régimen especial por el que se rigen las elecciones al Parlamento autónomo.

II

Ampliando las consideraciones expresadas en su momento a los efectos que quedan expuestos, conviene no perder de vista que aunque tanto las causas de inelegibilidad como las de incompatibilidad constituyen momentos o aspectos de un único objeto cual es la ordenación de la representación política, no por ello son idénticas en su naturaleza, efectos y régimen jurídico.

-- Las causas de inelegibilidad persiguen la preservación de la libertad del elector, protegiéndola respecto de quien, por encontrarse en una posición de supremacía jurídica -e, incluso, económico-social-, pueda menoscabar el principio de igualdad de oportunidades que debe presidir la ordenación de aquella. La inclusión de esta causa en el Ordenamiento jurídico supone, por tanto, la incorporación de un

impedimento que afecta a la capacidad del sujeto pasivo de la relación electoral, por lo cual su ilegítima concurrencia obstaría a la validez de la elección. Lo cual supone que su remoción -mediante la renuncia a la circunstancia que la motiva- ha de ser previa a la concurrencia a los procesos electorales.

-- Por el contrario, las causas de incompatibilidad no protegen la libre formación de la voluntad de los electores, sino que persiguen contribuir a garantizar la independencia, libertad y eficacia en el desempeño del mandato parlamentario legítimamente obtenido. Presuponen, pues la validez de éste, de manera que sólo se ve afectado por la concurrencia de una causa impeditiva de su ejercicio, lo que supone que la erradicación de esta circunstancia sólo ha de operar una vez que se tiene la certeza de haber obtenido el correspondiente mandato.

Por todo ello, puede decirse que, dado que las primeras afectan a la capacidad electoral pasiva en tanto que las segundas sólo se refieren al régimen de ejercicio de un mandato válidamente obtenido, aquellas pertenecen al Derecho electoral y éstas al Derecho parlamentario.

Esta diferente naturaleza jurídica no siempre conlleva un tratamiento de las mismas en diferentes cuerpos normativos. Un buen ejemplo de tratamiento conjunto lo proporciona la propia Constitución, al incluir ambas causas en un mismo precepto relativo a las que afectan a Diputados y Senadores (cfr. art. 70.1). Pero de esta circunstancia no cabe deducir una parificación que oculte el mayor grado de afectación del ámbito del derecho fundamental de participación política significado por las causas de inelegibilidad respecto de las de incompatibilidad, y las diferentes consecuencias que ello pudiera tener en la delimitación del ámbito de conformación de que dispone el Legislador autonómico respecto de las mismas.

En el dictamen emitido a propósito de la proposición que ahora se analiza, al que ya se ha hecho referencia, se ha razonado suficientemente lo concerniente a las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de inelegibilidades (cfr. págs. 7 a 10). Debe añadirse ahora que los mismos razonamientos entonces expuestos son igualmente válidos respecto de las incompatibilidades, bien porque los Estatutos que sobre el particular contienen referencias expresas contemplan siempre

de manera conjunta ambas causas (cfr. las referencias estatutarias allí señaladas), bien porque, en aquellos casos en los que las previsiones estatutarias puedan ofrecer alguna duda -como sucede en el de Canarias (cfr. art. 9.1, EACan)-, tal competencia ha de fundamentarse, en definitiva, en las que la respectiva Comunidad tenga atribuidas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (cfr. art. 29.1, EACan).

III

Ya se ha recordado el parecer de este Consejo sobre las dificultades que se oponen a la pretensión de convertir, mediante Ley autonómica, en causa de inelegibilidad la mera concurrencia simultánea como candidato a los procesos electorales correspondientes al Parlamento de Canarias y a una Corporación Local. Las restricciones del derecho de sufragio pasivo que ello supone tienen sin duda alguna suficiente entidad como para hacer dudar, en base a los fundamentos entonces expresados (cfr. DCC 1/1991, cit. Fundamento III) de la existencia en nuestro Ordenamiento autonómico de suficiente cobertura competencial a tal efecto.

Por lo que se refiere a la propuesta de convertir en causa de incompatibilidad la simultánea concurrencia en un parlamentario autonómico de tal condición y la de miembro de una Corporación Local, se entiende que las competencias exclusivas de la CAC para ordenar tanto la organización como el régimen jurídico y el funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, cubre suficientemente la referida pretensión. Máxime si se tiene en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con las causas de inelegibilidad -en las que se ha de estar a lo que prescribe la LOREG, según resulta de sus arts. 6 y 7, en relación con lo que sobre el régimen electoral de las Comunidades Autónomas prescriben su art. 1.2 y su d.a. primera-, nada se dice en dicha Ley Orgánica respecto de las incompatibilidades. Lo cual, además de resultar congruente con la diferente naturaleza antes apuntada de uno y otro tipo de causas, indica que es a la legislación ordenadora de los órganos representativos respectivos a la que queda remitida la regulación de las incompatibilidades. En este sentido, hay que recordar que son las Leyes electorales autonómicas los instrumentos normativos a los que remiten su regulación aquellos Estatutos que se ocupan expresamente del tema.

Pudiera objetarse que el supuesto de incompatibilidad aquí contemplado suscita singulares consideraciones por tratarse de una acumulación de mandatos en los que se expresa la voluntad de los electores, voluntad que no puede legítimamente ser obstaculizada por una Ley autonómica si la ordenación general del derecho electoral permite acudir simultáneamente a los procesos electorales de los que resultó tal eventual acumulación.

El argumento no deja de ser sugestivo. Aunque, en cualquier caso, no se puede desconocer que la proscripción legislativa, estatal y autonómica, de una acumulación de mandatos representativos no es en modo alguno ajena a nuestro Derecho. Así sucede en el caso de los parlamentarios europeos incompatibilizados por la LOREG - art. 211.2.b) y c)- con la condición de miembro de las Cortes Generales o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Insiste, asimismo, en esta incompatibilidad nuestra propia legislación autonómica (cfr. art. 4.1.b), Ley 3/1987, de 3 de abril).

C O N C L U S I Ó N

La CAC ostenta competencias suficientes para proceder a regular las materias objeto de la proposición dictaminada. Debe no obstante observarse que la causa de inelegibilidad que en la misma se contempla afecta al derecho de sufragio pasivo en términos que exceden de dicha competencia.